



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00374-00
DEMANDANTE	Yadira Fernanda Castaño Díaz representante del menor de edad N.L.G.C.
DEMANDADO	Johnny González Muñoz

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Pese a que la competencia territorial fue establecida por el domicilio del menor de edad representado, tanto en los hechos, como en el acápite de pretensiones, y en el poder otorgado, se señala que el domicilio de aquel y de su madre, corresponde a la ciudad de Manizales, Caldas.
- Deberá atender lo dispuesto en el artículo número ocho (8) de la Ley 2213 de 2022 *"el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones*

remitidas a la persona por notificar", respecto de la dirección de correo electrónico aportada para la notificación del demandado.

- La pretensión 2º no es acumulable con las de carácter ejecutivo, pues aquella tiene vocación declarativa, por lo que debe tramitarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- Deberá aclarar la pretensión 3º, toda vez que no es claro lo pretendido, máxime cuando corresponde a la parte interesada, ajustar el porcentaje del incremento de la cuota alimentaria fijada provisionalmente.
- Deberá adecuar en el apartado fáctico y de pretensiones, la cuota alimentaria fijada provisionalmente, en tanto, se extrae del acta de no acuerdo que, aquella fue fijada en porcentaje del 25%, no en una suma de dinero concreta, de ahí que la liquidación efectuada deberá corresponderse con ese mandato.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida por Yadira Fernanda Castaño Díaz en representación de su hijo menor de edad N.L.G.C., y en contra de Jhonny González Muñoz, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito**

demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 26 de octubre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 052

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria